election del alipatado, y el número de votos

que cada caudidate hava obtenide.

fanismo elector, wave manhor y domicilio se

suctating on the as a numeralon.

## a vatarian, no polira certarse hasta las Art. 53. A lus ocho de la manana del roferido, dia signicare continuara da votucion del men et unico caso de haber darection politions mas preciosos que los articulos 47, 48, 49, 50 y 51, el presiden-Constitucion les concede, eligiendo las Cuamio respecto del contenido de alguna ó to v-secretarios escrutadores estenderan v fir-

#### les, he lungan a la visla al signms papelenspocarriere duda à un glector | martin el seta de la Junta electoral con suje--all a complete the complete to the complete t vado cargo de Dipulados à Cortes hon de representar les intereses, aspiracion A IIII desens the les pueblos, ifirmemente deci-Conclui lo el escrutinia quedardo nombra- | monana, el presidente y secretario de cada

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son secciones en que se HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL. trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Admi-obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias des 1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Ci-dependencias de la Administracion económica provinceial pues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de culares y Reglamentos autorizados por los Excmos Se-Noviembre de 1837.)

dos secretarios eserciadores dos cuatro electo- | seccion harán el resinheo general de votos, v

sertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Go-bierno, sea cual fuere la Corporacion o Dependencia ad de la Audiencia, Sres. Jueces de 1. instancia y demás bernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ministrativa de donde proceda. editores de os mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.) si mijla si ed

nores Ministros.

3. Ordenes o disposiciones de las Direcciones gene rales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis ridad de que procedan.

personas que revestidas del honreso y ele-

dido como ine encuentro a no consen-

ur que nor nadatai nor nadie, ni ann

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones gene-Irales de todos los Ministerios, Exemo Sr. Capitan gene-Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de in- 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-ral del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Auto-

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. en superiode la obustante a seid asig

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. strito a de la seccion donde hubiere de cele-

marse el eserutinio general. La otra seta la en-

e secretarios, escritisdores dos copias certifica-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO '-se la o concurre MINISTROS . root crimines

brain for que por inquisibilidad à justi escusu

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia -continuan sin novedad en su importante cho la eleccion del Diputado en las bulsa. nes se celebrará el escrutinio general de vo-

# SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE con las acras de CONTRINIM secciones.

de la seccion donde se celebre la junta, de-sempeñaran respectivamente estos oficios en

El presidente y secretacios escrutadores

En el espediente en que el .Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización solicitada para procesar à D. Wenceslao Criega, Alcalde de Fuentespina, por varios abusos, del frontarán las dos copias de calluean launa

Que en virtud de denuncia que presento en el Juzgado de Aranda al Teniente Alcalde de Fuentespina, en la que refería varios abusos cometidos por el Alcalde, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo que hubiere de cierto en ·los mismos, apareciendo de ellas los hechos signientes: 18 oppration dinates areid

1. Que varios mozos de la villa de Fuentespina, entre los que estaba un hijo del Alcalde del pueblo, cobraron el barato en el juego de chapas que allí hubo el dia 31 de Mayo de 1863, cuyo juego y la cobranza del barato autorizó el espresado Alcalde. hasta oponerse à que impidieran el abuso unos guardias civiles que trataron de hacerlo.

2.º Que despues de esto el dia 29 de Junio siguiente, se promovió en el pueblo un alboroto entre los mozos con motivo de negarse los que tenian el producto del barato exigido à repartirlo entre los demás: y habiendo llegado á noticia del Teniente Alcalde lo que ocurria, tomó desde luego conocimiento del suceso como Autoridad lecal competente al efecto, y à quien correspondia, por la incompatibilidad del Alcalde à causa de figurar sus hijos entre los alborotadores principales. (como al abanto) . Al 11/

3.° Que el espresado Teniente detuvo á los promovedores del desórden, haciéndolos llevar à la casa de Ayuntamiento, no sin viva resistencia; y en aquel momento se presentó el Alcaide mandando al Teniente que se retirase y diciéndole que nada tenia que hacer

4. Que no contento con esto dicho Alcalde, dirigiò al último de los Regido res un oficio habilitándole para que conociese del alboroto que va referido; pero el Regidor, en vez de proceder à la instrucción de las diligencias oportunas, se limitó à reprender à los alborotadores, y alzar sin formalidad alguna la detencion que el Teniente les impuso, moure

3. Que formadas aquellas en el Juzgado por consecuencia de la denuncia présentada, y comprobados los estremos de que se ha hecho mencion, el Juez oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar al Alcalde de Fuentespina por suponer que habia cometido los delitos de usurpacion de atribuciones y exacciones ilegales: manning v mirch nets sirol durose

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que no hay motivos en este espediente para que los Tribunales de justicia conozcan de la conducta del Alcalde, que en su concepto no cometió los espresados dento, en un soto locally en la cal

ajustarse en un todo à lo mandado en la

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, ó impidiere la ajecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga tambien al empleado público que en el ejercicio de su car go cometiere algun abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que està probado que el Alcalde de Fuentespina D. Wenceslao Ortega consintió que ciertos mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar prohibidos por la lev, que debió ser el primero en bacer respetar:

Considerando que vino á aumentar la responsabilidad à que por este hecho se halla sujeto el no menos punible de impedir arbitrariamente que el Teniente Alcalde conociera del desórden promovido entre los mozos, cuyo conocimiento le correspondía por encontrarse los hijos del Alcalde complicados en él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al hecho de haber to-·lerado el juego y la percepcion del barato, y en declararla innecesaria respecto al de haber impedido que el Teniente Alcalde instruyera las oportunas diligencias judiciales en averiguacion del desórden promovido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano .- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN SOUDD MI . HO

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de la Junta de Gobierno del Iltre. Colegio de Notarios de esta corte, remitida á este Ministerio por el del digno ca go de V. E. en 1.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas à la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares cota las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1,400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este olorgamiento como una renuncia tácita del suero de Guerra, quedando sometidos los olorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.—Fernandez de Córdova. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SELS CHARGOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 362.

Acercándose los dias en que los electores han de hacer uso de uno de los derechos políticos mas preciosos que la Constitucion les concedé, eligiendo las personas que revestidas del honroso y elevado cargo de Diputados à Córtes han de representar los intereses, aspiraciones y deseos de los pueblos, firmemente decidido como me encuentro á no consentir que por nada ni por nadie, ni aun siquiera se intente cohartar en lo mas mínimo la liberrima voluntad de los electores para emitir sus sufragios en favor del candidato que consideren mas idóneo para desempeñar tan honorifico cargo, y conocedores como son ya los pueblos de los reprobados manejos que suelen emplearse en estos casos para cohibir las voluntades, bien haciendo ofrecimientos ó promesas que rara ó ninguna vez se cumplen bien, aparentando influencias que no se tienen para conseguir el logro de sus deseos; he creido oportuno dirigirme á los pueblos para ilustrarles convenientémente en tan grave y trascendental cuestion.

Ya que asortunadamente el Gobierno que rige los destinos del pais, llevando como lleva, escritos en su bandera los principios de órden, moralidad y justicia, ha conocido la necesidad, y quiere remediarla, de no imponer candidatos á los distritos, ya que ha desaparecido el triste, desconsolador y hasta repugnante espectáculo de que los funcionarios públicos, abandonando sus preferentes tareas, se ocupasen de recorrer los distritos como agentes de determinados candidatos, y finalmente, ya que es de absoluta necesidad el dará conocer que la coaccion lo mismo puede ejercerse por los particulares como por los empleados, y conocida como es mi irrevocable resolucion de entregar à los tribunales de justicia, à los que directa d indirectamente intenten cohibir esa libre voluntad de los electores, considero de mi deber prevenir à los Alcaldes constitucionales, como delegados de mi autoridad y encargados en su consecuencia de proteger las personas y hacer que se respeten las leyes por todos sus administrados, que me den parte sin pérdida de tiempo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, de cualquier he. cho que sea atentatorio al libre ejercicio de los electores para usar de su indisputable derecho político como mejor les plaz. ca, participándome en el acto cualquiera noticia falsa que pueda circularse para imponer los ánimos ó atemorizar á los electores. y si se presentan además agentes de determinados candidatos, haciendo promesas à los mismos con igual objelo.

Réstame ahora unicamente manifes-1 tar à los Alcalites el modo y forma en que han de verificarse las elecciones que deben dar principio el 22 del corriente, y para ello nada me ha parecido mas con veniente que insertar à continuacion el titulo 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, referente al particular, y así mis mo los modelos de las actas de votacion y de resumen general de votos de cada distrito, à fin de que los respectivos Pre sidentes y Secretarios escrutadores de las mesas electorales, los tengan á la vista al redactar las correspondientes à los escru tinios parciales y de distrito que deberán ajustarse en un todo á lo mandado en la citada lev.

Alembre de 1864.

Del celo de los Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de estas disposi ciones. Soria 15 de Noviembre de 1864. —El Gobernador, Juan José Balsalobre

#### TITULO V.

reades per les Exemos de

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tautos destritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se harà esclusiva mente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el articulo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando, escediendo ó no de este número, no puedan facilmente ir à votar à la cabeza del distrito, se dividira este en las secciones que fuere necesario, pro curando que cada una conste de doscientos electores à lo meuos.

La division de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cahezas de sección se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 59. El Jese politico designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cahezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se rennirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ò por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 45. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente de-

positará la papeleta en la urna á presencia del mismo ele tor, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una tista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art 41. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alia voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Conclui lo el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regislor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion serà secreta El presidente entregarà una papeleta rubricada al
elector. Este escribirà en ella dentro del local
y à la vista de la mesa, ò harà escribir por otro
elector; el nombre del candidato à quien de su
voto, y devolverà la papeleta doblada al presidente. El presidente depositarà la papeleta
diblida en la urna à presencia del mismo elector; enyo nombre y domicilio se anotaran en
una lista numerada.

Art 48. Cerrada la votacion à las cuatro de la tarde, il presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el
de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios, escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papele as y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

. Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirà inmediatamente una de las listas por espreso al Jese politico, que la harà insertar en cuanto la reciba, en el Boletin Oficial. La otra se sijarà antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las lislas de que habla el articulo auterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderan y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el

número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada caudidato haya obtenido.

Art. 55. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del
diputado, y du rará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sinó en el
unico caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dias y hechas en el todas las operaciones electorales conforme à lo prescrito para el anterior en los articulos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion à lo prevenido en el articulo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y à la hora de las diez de la
mañana, el presidente y secretario de cada
seccion harán el resumen general de votos, y
estenderán y firmarán el arta de todo el resultado, espresando el número total de electores
que habiere en la seccion, el número de los
que hayan tomado parte en la eleccion, y el de
los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme à lo prescrito en el articulo 51, y las actas de que hablan el 52. 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirà la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una
junta compuesta de la mesa de la seccion
de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion
primera si en él hubiere mas de una, y de
los secretarios escrutadores, que concurrirán
con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte û otra causa no concurriere algun escrutador à la junta de escrutinio general; remitirà el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontaràn las dos copias de cada acta para verificar si estàn enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamara Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará à los seis dias à lo mas de haberse hecho el escru-

tinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicarà al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones, myorq m sb lives hebrared

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán à reunir las juntas electorrles con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolveran cada dia definitivamente y à pluralidad de vosos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 65. La Junta de escrutinio general no tendra facultad para anniar ninguna acta ni voto; pero consignarà en la suya, que se estenderá y autorizarà por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y projestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayunramiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remitiran al Jese politico. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno politico, otra se elevarà al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demàs que en ellas se haga serà nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendràn entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere serà espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su midon la competente autorizaciono al nol)

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad, A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## Modelo de actas de volacion. godos con cargo a los presupuestos munu-

mas distante cinco culartos de hora: -su

En la ciudad ò villa de cabeza del distrito de este nombre, numero de los de esta provincia de un suns sup numo (ó de la sección primera, segunda ò la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia del mes año de la son end.

(en el sitio que se espresará) prefijado por el Jese politico de la provincia, asociados al alcalde o teniente o regidor D. N. en calidad de secretarios escruradores interinos los dos electores mas ancianos, y los dos mas jovenes (cuyos nombres se espresarán), formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú órden co-

municada para las elecciones), comenzo la 1 votacion para constituir definivivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores, y depositàndolas este en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emirido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido). ò por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos D. N., N., N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el al caide, teniente ó regidor D. N., presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes à don N. y N., ò la suerte decidió á favor de don N. N., en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositàndose en la urna dobladas à presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrntadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiere habido y su resolucion) resultaron con votos para Diputado: 19 actad obtioned . legistatic le de doitesti i D. Nacili Z sella etch

Roberta estated as M. d. ringia, being the

D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunciò el resultado á los electores y se quemaron à presencia del publico las pa; eletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exacticud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito é seccion cuyo número total de electores es el de los que han tomado parte (rantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escru. tadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte esterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron à votar, y de los candidatos que han obtenido votos con espresion del número de estos, se dió principio à la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (se ejecutara y espresara lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.) ca liestanion que tendes

Dia tercero.- Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero tendrán presente el siguiente: al 900 ab moiorbito

En la ciudad ó villa de ermunda en el

y edificio o local tal designado con anterioridad por el Jese politico de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) à tantos de

dadas las diez de la mañana año de los infrascriptos D. N., alcalde, teniente ò regidor, presidente, y D. N. y N., D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resúmen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito.

b. N. tantos votos.

867 a 1865, bajo an in 1911 rs. y

Tal es el resúmen general de la votación verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada), y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento à que pertenece la seccion se espiden dos copias de ella una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera, si en un pueblo hubiere mas de una), donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia á los tres de la votacion en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa escusa para que la lleve el que por su origen le siga, o para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme à la ley. Il es ofentione

(Firman el presidente y secretarios escru-178 ogil sh obnaidel ; one ounce,

Modelo de actas de resúmen general de beominivotos de cada distrito. El minda Dago en cada arrober El primer remale

- En la ciudad ó villa de caleza del distrito electoral de de de número (primero ó el que fuere en el órden) de los de esta provincia de y en el edificio ò local designado por el Jefe politico á dadas las tantos de año de diez de la mañana, los infrascritos don N.. alcalde, teniente o regidor, presidente D. N. N. N. N., secretarios escrutadores que componen la mesa, y donde haya secciones.) D. N. N. que lo son de tal seccion reunidos en junta procedieron à la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias . haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista | Francisco de P. Austria.

general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron à votar, y estuvieron espuestas al público conforme à la ley, y de el resultan en favor de D. N., tontos rotos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), per lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de

y el de los que tomaron parte en la el presidente proclamò eleccion el de Diputado por este distrito para las préximas cortes convocadas para el dia drid, à D. N., que ha obtenido mayoria absoluta: (o no habiendo) el presidente proclamo á D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó à cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte, como candidatos para segundas elecciones, que empezarán talde esta fecha, con las misdia à los mas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias, y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresaran en la seccion de ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protes-

Leuro Lob, Sioniyo Fr otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Jese politico para los esectos prevenidos en el art. 64 de la lev electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito (ó de la seccion primera donde se celebre la junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

Provincia de Cuesea.

COLUMN NUM . 363. ab al.

La Direccion general de Loterias con fecha 7 del actual me comunica lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premió de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Narcisa More y Miró hija de don Antonio, Miliciano Nacional de Vimboli, muerto en el campo del honor.

Lo que participo à V. S. à sin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 12 de Noviembre de 1864. - Juan José Balsalobreut obleus leb samehA

# SECCION TERCERA:

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA. y firmedes de su puño, acompañando cer-

Hallandose vacantes los Estancos de Muro de Agreda de la Administración à que da nombre, el de Reznos de la de Deza, los de Hinojosa del Campo, Noviercas y Zarabes de la de Gómara, y el de Santa Cruz de la de San Pedro Manrique, se anuncia en este periodico ofcial, para que los individuos que se crean adornados para su desempeño, presenten las instancias en esta Administracion principal en el término de 8 dias; debiendo advertir que para esta clase de destinos son preseridos los cesantes, retirados y licenciados del ejército y guardia civil, espresando así bien en las solicitudes, tener fondos suficientes para el surtido al contado de los efectos necesarios para la venta de un mes en el mismo.

Soria 14 de Noviembre de 1864.-

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZA-RAGOZA.

Conforme à lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, las escuelas de ambos sexos, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Soria.

. La elemental completa de niños de Borobia, dotada con 3100 rs.

La id. de niñas de Olvega con 2200.

Provincia de Teruel.

Las elementales de niños de Beceite, Mazaleon y Terriente, dotadas cada una con 3300 rs. shallas A leb le ne zene

La de id. de Alfambra, con 3300.

no achina Provincia de Logroño. on sol.

La elemental de niños de San Vicente de la Sonsierra, dolada con 3300 rs.

La id. de niñas de Enciso, con 2200.

Provincia de Huesca.

La de párvulos de Barbastro, dotada con 5500.

en Provincia de Zaragoza.

La elemental de niños de Pina, dotada con 4400 es celebrado es 0014 aos

La id. de Torres de Berrellen, con

La id. de niñas de Lecera, con 2600. La id. de Monegrillo, con 2240.

La id. de Biel, con 2320.

Escuelas de parvulos.

La de la Almunia, dotada con 5400 reales.

La de Egea de los Caballeros, con 4480.

La de Pina, con 4400.

La de Mallen, con 4200.

Además del sueldo los Maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres, escepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Los Maestros que aspiren á dichas escuelas, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta politica, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que prin cipiarà à contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Zaragoza 8 de Noviembre de 1864 .- El Vice-Rector, Jorge Sichar.

CHERPO NACIONAL DE INGENIE-ROS DE MONTES. | 10001 .201

the tills elector necessarion Provincia de Guadalajara. Habiendo sido autorizado el Ayunta-

miento de Mantiel por Real orden de 25 de Octubru último para subastar ocho mil cuatrocientas sesenta arrobas de carbon que por aforo se calcula existen en sus montes de propios; por el presente se convoca à pública licitacion que tendrà esecto el dia 11 de Diciembre próximo, de diez à doce de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, sirviendo. de tipo tres reales cincuenta céntimos por cada arroba de las resultantes, y con la condicion de que la saca ha de quedar terminada en el plazo de tres meses á contar del dia en que el rematante se haga cargo de aquellos productos. Guadalajara 9 de Noviembre de 1864. P. A. Francisco P. Ascarrava.

Ayuntamiento de Aldea de S. Esteban.

s infrascriptos D. N., alcelde, teniente o regi-

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ponen en pública subasta las especies de segunda tarifa de consumos desde el epigrafe de «cera y grasas», que constan en la relacion y propuesta formada por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el año económico de 1861 à 1865, bajo el tipo de 1941 rs. y segon el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar á los 8 dias siguientes, á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y si no hubiere licitador se celebrará otro á los 8 siguientes á igual hora. Aldea de S. Esteban 12 de Noviem: bre de 1864 .- El Alcalde, Mateo Ped presidente al de la mesa de la cabezadad. te distrite (o de la seccion primara, si en un

Ayuntamiento de Almarza.

oneblo bubiere, mas de una), dande ha de ha-

El Ayuntamiento de este pueblo en union de los asociados duplo de mayores contribuyentes, tiene acordado el arrendamiento de uno de los derechos sobre especies de consumos de la tarifa número segundo desde el epigrafe «cera y grasas», para con su importe cubrir el déficil del presupuesto municipal de 1864 à 1865, cuyo arbitrio que se ha propuesto es la leña gorda que se consuma, de la clase de roble y haya en el espresado año; teniendo de tipo 871 rs. que es su déficil, bajo el cual se ha de abrir la subasta y sobre tres céntimos de pago en cada arroba. El primer remate tendrá lugar à los 8 dias despues de inserto en el Boletin de la provincia, y el ultimo à los otros 8 siguientes de 11 à 12 de su mañana de cada uno, en que le adjudicará en el niejor postor; y todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Almarza 15 de Octubre de 1864. - Agustin Ruiz nob y pen ni

cedieron à la vista del público el restauen go-Ayuntamiento de Matanza.

que lo son de tal seceiou remaides en junta pro-

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr, Gobernador civil de la provincia,

este A vuntamiento tiene acordado el ar- I rendamiento en pública subasta del arbitrio especial sobre especies de la 2.º tarifa de consumos, desde el epigrafe acera y grasas», con objeto de cubrir definitivamente el déficit que resulta en el presupuesto municipal aprobado para el presenle año económico de 1864 á 1865. La subasta, se verificará en dos remates, que tendran lugar en su sala capitular; el primero a los ocho dias de haberse insertado este anuncio en el Boletin oficial, y hora de las once de su mañana, y el 2.º á los ocho dias siguientes, no admitiendosen posturas que no cubran la cantidad de 2517 rs. y 87 céntimos, que sirven de tipo para la subasta, advirtiendo que si en el primer dia se presentase licitador que cubra aquella cantidad, queda suprimido el segundo. Las personas que quieran interes rse en las referidas subastas, pue den acudir al sitio en los dias y horas senaladas, en cuvo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al esecto. Matanza 15 de Noviembre de 1864. -El Alcalde, Angel Camarero.

el nombre y confeilio de cada uno en una Ayuntamiento de Duruelo, a stall

bladas à presencia de los vorantes, anotado

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento Constitucional del mismo, saca à pública subasta el arbitrio especial de los articulos de consumos de la tarifa número 2.º en todo el año económico de 1864 à 1865, con objeto de nivelar el déficit del presupuesto municipal, teniendo lugar el primer remate à los 8 dias de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, bejo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y el segundo, si no hubiere licitador en el primero, tendrá lugar á los 8 dias siguientes del primero: dichos remates tendran lugar en la sala de sesiones de este municipio y hora de 10 à 12 de su mañana. Duruelo y Noviembre 15 de 1864. -El Alcalde, Rafael Garcia.

dando la otra para fijarse antes de las ocho Ayuntamiento de Yanguas. al sh

para su insercion en el Roletin oficial, que-

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de la villa de Yanguas, saca á pública subasta por todo el ano económico de 1864 à 1865, las especies de trigo y cebada, comprendidas en la tarifa núm. 2. de consumos, desde el epigrafe de acera y grasas» en adelante, la que tendra lugar en las salas consistoriales de la misma, y bajo el correspondiente pliego de condiciones que estarà de manifiesto al público, á los ocho dias siguientes de la inserción de este annneio en el Boletin oficial, la primera, v la segunda a los otros ocho restantes, si no hul iere licitador en la anterior. Yanguas y Noviembre 15 de 1864. El Alcalde, Alejandro Fernandez.

Ayuntamiento de Villar del Rio.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Avuntamiento de este pueblo en union de los asociados duplo de mayores contribuventes, tiene acordado el arrendamiento de los derechos sobre las especies de la segunda tarifa de consumos, desde el epigrafe «cera y grasas» en adelante, en las que se hallan comprendidas las especies de trigo de todas clases, para con ellos cubrir el déficit de su presupuesto municipal y año económico de 1864 á 1865. bajo el tipo de 2685 rs. y 83 cents., y pliego de condiciones que obra en la Secretaria de la corporacion: el primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la însercion de este anuncio en el Boletin oficial de diez à doce de su mañana y local de la casa consistorial del mismo, y caso de no haber licitador se celebrara el segundo à los ocho dias siguientes à igual hora. Villar del Rio 15 de Noviembre de 1864 .- El Alcalde, Felix Cillero.

Ayuntamiento de Valdenarros.

A.c. 01. Et acce original de la justa de

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia el Ayuntamiento de este pueblo, saca à pública subasta el arbitrio especial de los articulos de cousumo, de la tarifa número segundo, en todo el año económico de 1864 a1865, cuyas especies son: trigo, centeno, cebada y avena, que se consuma en el distrito; e en es ante ne eup alm

El primer'remate, en la sala consistorial ante su Ayuntamiento, tendrá lugar à los 8 dias de la insércion en el Boletin oficial de la provincia y bajo el pliego de condiciones que en aquel acto estará de manissesto. Si en el primer remate, no hubiese licitador, se celebrará otro á los 8 dias siguientes. Valdenarros 15 de Noviembre de 1864.-El Alcalde, Alevo en aquella eleccion, sin obsglad orbasis

Ayuntamiento de Reznos.

demás penas á que consta haper lugar.

Con la competente autorizacion del senor Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante del partido de Medico del pueblo de Reznos y sus agregados Caravantes, Peñalcazar, Quiñoneria, Sauquillo Alcazar, Torrubia y Tordesalas, el mas distante cinco cuartos de hora: su dotacion consiste en 700 rs, anuales pagados con cargo á los presupuestos municipales respectivos por la asistencia de 28 familias pobres, à razon de 25 rs. cada una segun està prevenido, y 600 medias de trigo comun que anualmente han de satisfacer los demás vecinos pudientes à la recolección de frutos, cobradas por el profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo de Reznos en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Reznos 12 de Noviembre de 1864. El Alcalde, Buenaventura Blazquez.

SORIA.-Imp. de D. F. P. Rioja.-1864.